



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 02 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548451
FAX: 93 5549781
EMAIL: contencios2.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320228009045

Procedimiento abreviado 439/2022 -D

Materia: Tráfico (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0898000000043922
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 02 de Barcelona
Concepto: 0898000000043922

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:
Abogado/a: ---

Parte demandada/Ejecutado: Servei Català de Trànsit
Abogado/a: Abogado/a de la Generalitat

SENTENCIA Nº 61/2024

En Barcelona, a veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos por mí D. GERARD RIBERA TOMAS, Magistrado-Juez titular del Juzgado Contencioso-Administrativo número 2 de Barcelona, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 439/2022, derivados del recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. ---, representado y asistido por la Letrada ---, contra el SERVEI CATALÀ DE TRÀNSIT, representado y asistido por el Abogado de la Generalitat de Catalunya, dicto la presente Sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha --- la Letrada ---, en nombre y representación de D. ---, presentó recurso contencioso-administrativo frente a la Resolución dictada por el Director del Servei Català de Trànsit en fecha 27 de mayo de 2022 en el expediente número --- por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución dictada en fecha ---, por la que se impone al recurrente la sanción de 300 euros y la detracción de dos puntos del permiso de conducir por la comisión de una infracción grave por exceso de velocidad prevista en el artículo 52.1.A del Reglamento General de Circulación.

SEGUNDO.- Mediante Decreto de fecha --- se acordó admitir a trámite el recurso y la demanda presentados, requiriendo a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y dando traslado a la misma para contestar la demanda en el plazo de veinte días.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e Adreça web per verificar https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació TPEX0PE7VIP60AQTZ1KQKFZJWBH0UA6
Data i hora 26/04/2024 14:39	Signat per Ribera Tomas, Gerard,





TERCERO.- La parte demandada presentó en tiempo y forma escrito de contestación a la demanda, interesando la desestimación del recurso contencioso-administrativo con expresa condena en costas a la parte actora.

CUARTO.- La cuantía del presente procedimiento es de 300 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo tiene por objeto la Resolución dictada por el Director del Servei Català de Trànsit en fecha — en el expediente número — , por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución dictada en fecha —, por la que se impone a D. --- la sanción de 300 euros y la detracción de dos puntos del permiso de conducir por la comisión de una infracción grave por exceso de velocidad prevista en el artículo 52.1.A del Reglamento General de Circulación.

Los hechos por los que se impone la sanción consisten en que en fecha — en la carretera — pk. --- D. --- circulaba con el vehículo con matrícula --- a una velocidad de 114 km/hora cuando el límite de velocidad de la vía es en ese tramo de 80 km/hora.

SEGUNDO.- La parte actora solicita que se anule la resolución impugnada y se declare la procedencia de modificar la sanción impuesta por una sanción de multa de 100 euros sin detracción de puntos del permiso de conducir, se anule la detracción de dos puntos del permiso de conducir y se elimine su constancia de la detracción en el Registro de Conductores de la Dirección General de Tráfico, y se reconozca como situación jurídica individualizada la orden a la Administración para la devolución al actor de la diferencia correspondiente entre la sanción impuesta y la sanción que resulta procedente, con los intereses correspondientes. Alega como único motivo de impugnación que debe aplicarse el margen de error de los cinemómetros al resultado del aparato que midió la velocidad, que en este caso es un margen del 5% al tratarse de un cinemómetro fijo o estático y una velocidad superior a 100 km/hora de conformidad con la Orden ICT/155/2020 de 7 de febrero, de forma que la velocidad de circulación que puede ser objeto de sanción es la de 108,3 km/hora, y por tanto al haberse excedido el límite de velocidad en menos de 30 km/hora la sanción de multa debe ser reducida a 100 euros y debe dejarse sin efecto la pérdida de puntos del carnet de conducir; y añade que ni la propia Administración sabe cuál es la normativa en base a la que se realizó la verificación periódica del cinemómetro, dado que en el acuerdo de incoación del expediente sancionador y en la propuesta de resolución se identifica dicha normativa en la Orden ITC/3123/2010 de 26 de noviembre, que no estaba vigente desde el 24 de octubre de 2020, y en la resolución del recurso de reposición se identifica en la Orden ICT/155/2020 de 7 de febrero.

La Administración Pública demandada defiende la legalidad de la actuación administrativa impugnada, alegando que ha quedado acreditada la infracción administrativa mediante la fotografía tomada por el cinemómetro y el certificado de verificación del aparato con el informe de ensayos emitido conforme la Orden ITC/3123/2010 de 26 de noviembre, que tienen virtualidad suficiente para constituir pruebas de cargo y destruir la presunción de inocencia; que ninguna de las normas reguladoras del control metrológico del Estado impone ninguna corrección por márgenes de error en materia sancionadora de tráfico, pues los errores máximos permitidos que establece la normativa técnica solo se utilizan en la fase de evaluación y verificación de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar https://ecat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació TPEX0PE7MIP6DAQ7Z1KQKFZJWB40UA6	
Data i hora 26/04/2024 14:38	Signat per: Primera Tòmas Gerard		





los aparatos; y que el certificado de verificación del aparato se había emitido en fecha 26/06/2020, fecha en la que aún no había entrado en vigor la Orden ICT/155/2020.

TERCERO.- El recurso contencioso-administrativo debe prosperar.

En efecto, tanto en el fotograma aportado con la denuncia (folio 1 del expediente administrativo) como en la resolución impugnada (folios 32 y 33 del expediente administrativo) consta como velocidad del vehículo infractor la de 114 km/hora, sin ningún tipo de indicación de si se ha aplicado o no el margen de error previsto en el Apéndice 1 apartado 3.1.2 del Anexo XII de la Orden ICT/155/2020, de 7 de febrero, por la que se regula el control metroológico del Estado de determinados instrumentos de medida.

Según esta norma, el error máximo permitido en cinemómetros en instalaciones fijas o estáticas y para velocidades superiores a los 100 km/hora, como es el caso de autos, es de $\pm 5\%$.

Hay que señalar aquí que, si bien el aparato había sido verificado por última vez en fecha 26/06/2020 (folio 2 del expediente administrativo), y que entonces se encontraba en vigor la Orden ITC/3123/2010, de 26 de noviembre, por la que se regula el control metroológico del Estado de los instrumentos destinados a medir la velocidad de circulación de vehículos a motor; en el momento de la infracción la Orden ITC/3123/2010 había sido derogada por la Orden ICT/155/2020, que entró en vigor en fecha 24/10/2020. Es decir, que para la verificación del aparato de autos debieron tenerse en consideración las disposiciones de la Orden ITC/3123/2010, y el aparato así verificado que se encontraba legalmente en servicio a la entrada en vigor de la Orden ICT/155/2020 podía seguir siendo utilizado, en virtud de la Disposición Transitoria 2ª de esta última Orden; pero en el procedimiento sancionador deberán tenerse en cuenta las disposiciones de la Orden ICT/155/2020 que ya estaba en vigor cuando se realizó la conducta infractora. Aunque ello no tiene aquí ninguna relevancia, dado que los errores máximos permitidos durante la fase de verificación periódica son los mismos en una y otra Orden.

La cuestión, por tanto, radica en determinar si procede o no aplicar este margen de error en beneficio del recurrente, dado que ello supondría que solo podría tenerse por acreditada una velocidad de 108,3 km/hora; lo que, a su vez, conllevaría la reducción de la sanción de 300 a 100 euros y la supresión de la pérdida de puntos del permiso de conducir, de conformidad con el "Cuadro de sanciones y puntos por exceso de velocidad" del Anexo IV del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre.

Pues bien, en el presente caso no consta en absoluto que la Administración, al incoar el procedimiento sancionador o dictar la resolución impugnada, haya tenido en cuenta el margen de error, a pesar de cuanto manifiesta en su escrito de contestación a la demanda, habida cuenta que no consta una doble medición ni existe ningún documento u otra prueba que así lo acredite, siquiera de modo indiciario; por lo que debe entenderse que la velocidad indicada en el fotograma y en la resolución sancionadora es la que el aparato efectivamente registró, sin realizar ningún cálculo posterior.

Además, el Apéndice 1 apartado 1.2 del Anexo XII de la citada Orden ICT/155/2020 indica que los datos recogidos en el registro fotográfico deben coincidir con los indicados por el cinemómetro e informará, entre otros, de "la velocidad medida



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació TPEX0PE7VIP6OAGT21KQKFZJWBH0UA6	
Data i hora 26/04/2024 14:39	Signat per Ribera Tomas, Gerard		





del vehículo infractor". Se refiere así expresamente a la velocidad detectada por el aparato, sin que en la referida orden o en ninguna otra norma se indique que la velocidad que refleja el cinemómetro es la que resulta después de haber aplicado el correspondiente margen de error.

Tampoco el hecho de que el cinemómetro haya pasado la correspondiente inspección periódica demuestra que ya tenga en cuenta el margen de error, sino simplemente que las mediciones que efectúa no superan estos errores máximos permitidos por la normativa técnica vigente, pues en otro caso debería haber sido removido y no podría utilizarse para medir la velocidad de circulación de vehículos a motor.

A pesar de que ciertamente se trata de una cuestión muy controvertida en la jurisprudencia de nuestros tribunales, resulta conveniente reproducir la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de fecha 23/11/2015 (Recurso: 25/2014), citada por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 12/04/2018 (Recurso: 757/2015), y cuyos razonamientos este Juzgado asume como propios:

"Se plantea, sin embargo, por la parte la forma de aplicación del denominado margen de error -que la actora cifra en un 7%, según dispone el Anexo III, 4. c) de la Orden del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio de 26 de noviembre de 2010 nº ITC 3123/2010 que recoge el Certificado de Verificación ("para ensayos en carretera, tráfico real", según reza la norma), desde dispositivos móviles como era el que permitió captar la imagen. Si aplicamos ese margen de error del 7% a los 113 km/hora denunciados el margen es del 7,91 km/hora, quedando la velocidad en 105, por debajo de los 110 con lo cual la infracción debería ser calificada como grave en lugar de muy grave, procediendo en consecuencia una sanción de tan solo multa de 100 euros en lugar de la de 300 con detracción de dos puntos del carnet. Pues bien, la actora afirma que sobre la velocidad que le fue detectada de 113 km/hora debe aplicarse el margen de error en menos de un 7%. La demandada defiende que tal margen de error no se aplica a posteriori, pues el propio aparato cinemómetro ya computa ese margen de error al emitir el resultado.

La cuestión en este caso no carece de importancia, toda vez que en el caso de que se aplique una reducción del 7 por ciento a la velocidad que arroja como resultado el cinemómetro, la velocidad del vehículo a tener en cuenta a efectos de tipificar la infracción sería inferior a 110 km/h y conforme al cuadro de sanciones y puntos del Anexo IV del R.D. Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, y teniendo en cuenta el límite de velocidad existente en el tramo de 80 Km/hora, comporta una sanción grave con multa de 100 euros y sin pérdida de puntos, frente a la sanción de 300 euros y pérdida de 2 puntos impuesta.

En materia penal, cuyos principios son aplicables mutatis mutandi al derecho sancionador, la doctrina de los Tribunales entiende que el porcentaje de margen de error se aplica a la velocidad detectada por el cinemómetro, sin que se entienda que en el resultado final se incluye el margen de error contemplado en la norma -lo que en definitiva implicaría que el cinemómetro emitiera un doble resultado: el primero con la medición y el segundo con la medición corregida con el margen de error, lo que de la Orden ITC antes citada no se deduce al exponerse el funcionamiento del aparato en cuestión. Por otro lado, el margen de error puede ser en más o en menos, sin que el cinemómetro conste que se halle programado para discernir en qué casos ha de aplicar uno u otro criterio-. Así lo aplica, v.gr., la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 18 de enero de 2013 y la Sentencia de la AP de Murcia 47/2015, de 26 de enero, recurso 3/2015, entre otras.



Doc. electrònic garantit amb signatura e. Adreça web per verificar https://ejcat.justicia.gencat.cat/IA/PriconsultaCSV.html		Codi Segur de Verificació TPEX0PE7VIP60AOTZ1KQKFZJWBH0UA6	
Data: hora 25/04/2024 14:38		Signat pel Ribera, Tomas Gerard.	





Por su parte, la Circular 10/11, de 17 de noviembre, de la Fiscalía General del Estado, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de Seguridad Vial, alegada por la actora, recoge en su apartado IV.5:

La configuración del delito como de peligro abstracto, y la generalizada detección de estos delitos por los llamados radares, ha de llevar a los Sres. Fiscales a velar de modo particular por el respeto a las garantías procesales de los imputados (art. 773.1 p 1.º LECr). En concreto implica la obligación de tener en cuenta el cómputo del margen normativo de error en los radares y comprobar la sumisión estricta de los utilizados a la normativa metrológica.

En consecuencia los Fiscales darán instrucciones a la Policía Judicial para que en los atestados conste de modo exhaustivo la documentación y datos del cinemómetro utilizado, de modo que se pueda comprobar el cumplimiento de las exigencias metrológicas y el cálculo del margen normativo de error regulado en la OITC 3123/2010. Todos los supuestos de hecho (si es radar fijo o móvil, fecha de aprobación de modelo, tiempo de utilización desde su puesta en funcionamiento, reparación, etc.) que fundan el cálculo del error y que seguidamente se recogen, han de incluirse en el atestado inicial o en ampliación posterior.

Cuando por ausencia de datos exigidos por la OITC, e imposibilidad de aportarlos tras los oportunos esfuerzos, no sea posible el preciso cálculo, utilizarán el máximo porcentaje de error contemplado en la norma (en este sentido la jurisprudencia consolidada de Audiencias, entre otras muchas SSAP Lleida 28 de diciembre 2010 y Barcelona de 17 de enero de 2011).

La Orden ITC/3123/2010, de 26 de noviembre por la que se regula el control metrológico del Estado de los instrumentos destinados a medir la velocidad de circulación de vehículos a motor en su art. 15 a la hora de regular los errores máximos permitidos tras la verificación periódica remite a lo dispuesto en el art. 3, que a su vez se remite a los anexos II, III y IV de la norma: En nuestro caso resulta de aplicación el anexo III (requisitos esenciales específicos para los cinemómetros destinados a medir la velocidad instantánea de circulación de los vehículos de motor desde emplazamientos estáticos o a bordo de vehículos), y en concreto en el punto 4 (errores máximos permitidos) letra c) (en verificación periódica) donde consta que la instalación si es fija o estática tiene un margen de error de 5% km/h para velocidades inferiores a 100, margen que se incrementa a 7% km/h si la instalación es móvil para velocidades superiores a 100. Pues bien lo que admite la norma, y como no podía ser menos, el certificado de verificación periódica en este caso presentado, es que, para que el cinemómetro pueda ser utilizado con plenas garantías de funcionamiento, haya superado los controles periódicos a los que debe estar sometido entre cuyos requisitos está el de que los márgenes de error en las pruebas a las que periódicamente se somete no superen los límites que ya hemos enunciado. Si superan tales límites de margen de error deben ser retirados y no ser utilizados. Por tanto un aparato que haya superado las pruebas tiene siempre el condicionante en su uso de que la detección que realiza tiene un margen de error que no puede superar determinados límites. Esos márgenes de error que hacen, a pesar de los mismos, su uso como tolerable es un dato incuestionable que no se puede salvar por muchas interpretaciones voluntaristas que quieran hacerse sobre la utilización del instrumento de control. Existe un riesgo de equivocación permisible pero dentro de determinados márgenes y con ese riesgo aceptable se utilizan los aparatos. Estos márgenes de error cuestionan pues la fiabilidad de las mediciones hasta donde llega el margen de error tolerable. Luego si se está permitiendo el uso del aparato aceptando que tiene errores, nos preguntamos cómo no se puede dudar de sus resultados y hacer la deducción de esos márgenes. Encontramos, pues, en la propia norma y en los controles de verificación a los que se someten, el propio marco regulador que permite el error. Así si se permite el uso de un aparato que tiene determinados fallos pero limitados no existe un argumento válido para que después en los resultados



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar https://ejusticia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació TPEX0PE7VIP6OAZT1KQKFZJWBH0UA6	
Data i hora 26/04/2024 14:39	Signat per Ribera, Tomas, Gerard.		





concretos de las mediciones no se puedan aplicar los márgenes que la norma consiente. Es una deducción completamente lógica y válida.

Ahora bien, la siguiente cuestión que debemos discernir es si nos creemos la afirmación de la demandada de que al plasmarse la velocidad infractora en el correspondiente boletín, la deducción de márgenes de error ya está hecha, ajustándose a lo que establecen las normas de control y las verificaciones periódicas. A juicio de la Sala, es algo que solo tendría credibilidad si a la fotografía del vehículo en cuya parte superior aparece la pantalla del cinemómetro donde se plasma la velocidad detectada, se le restasen los márgenes del 5% o 7% reglamentarios. A la Sala no le cabe duda que esa velocidad fidedigna que sale en la pantalla del cinemómetro no es la real sino dentro de los límites del error admitidos ya que es lógico suponer que no existe una programación de los aparatos para que ya lleven inserto en sus cálculos tales márgenes cuando se les permite funcionar con ellos, o por lo menos esa corrección no consta. La consecuencia debe ser, pues, que si a esa velocidad de la pantalla no se le ha deducido el margen de error tolerable, el interesado y en este caso el Tribunal debe hacerlo por permitírsele la norma.

En nuestro caso la pantalla refleja una velocidad de 113- folio 15 del expediente- y en la denuncia se estampa esa misma velocidad. Al no haberse practicado la sustracción pertinente no podemos aceptar tal hecho como probado.

De lo anterior se colige que asiste la razón a la parte recurrente en este punto, sin que por la demandada se haya presentado prueba de contenido técnico alguna que confirme lo contrario, por lo que la infracción concretamente imputada no puede entenderse cometida al ser la velocidad a la que circulaba el conductor inferior a la contemplada en la denuncia por la que se le impuso la sanción con pérdida de puntos discutida, sin poder discernir la Sala la que sería procedente porque en el recurso se pide la nulidad del acto sin más contemplaciones y lo pedido es ajustado a derecho al no merecer la gravedad de los hechos una sanción de la entidad y categoría como la que se asignó o impuso".

En el caso de autos, si el aparato midió la velocidad del vehículo del recurrente en 114 km/hora, significa con total seguridad que el vehículo circulaba a una velocidad comprendida entre los 108,3 km/hora y los 119,70 km/hora.

Por ello, y en aplicación de los principios que rigen en materia de Derecho administrativo sancionador, tales como el derecho a la presunción de inocencia, el principio de tipicidad, el principio de legalidad o la regla *in dubio pro reo*, el margen de error debe aplicarse en beneficio del presunto infractor, lo que determina que solo pueda entenderse acreditado que el recurrente circulara a la velocidad de 108,3 km/hora.

En consecuencia, procede estimar íntegramente el recurso contencioso-administrativo en el sentido de anular la imposición de la sanción de 300 euros y la detracción de dos puntos del permiso de conducir, y declarar procedente la imposición de la sanción de 100 euros, sin pérdida de puntos del permiso de conducir, con las consecuencias legales inherentes en cuanto a la posible devolución del exceso de la cantidad satisfecha por el recurrente, con los intereses legales correspondientes.

CUARTO.- En cuanto a las costas, de conformidad con el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar Sentencia o al resolver por Auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.



Doc electrònic garantit amb signatura-e Adreça web per verificar https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació TPEX0PE7VIP6OAZT21KQKFZJWBH0UA6	
Data i hora 26/04/2024 14:39	Signat per Ribera Tomàs, Gerard		





En este caso, al haber sido íntegramente estimadas las pretensiones de la demanda, y no presentar el caso serias dudas de hecho o de derecho, procede imponer las costas a la parte demandada, si bien limitando su cuantía, por todos los conceptos, a 100 euros, en uso de la facultad que confiere el artículo 139.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad del asunto y las actuaciones llevadas a cabo por las partes.

Vistos los preceptos legales citados, y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMO ÍNTEGRAMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de D. --- frente a la Resolución dictada por el Director del Servei Català de Trànsit en fecha --- en el expediente número ---, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución dictada en fecha ---, por la que se impone al recurrente la sanción de 300 euros y la detracción de dos puntos del permiso de conducir por la comisión de una infracción grave por exceso de velocidad prevista en el artículo 52.1.A del Reglamento General de Circulación; y en consecuencia:

1.- Se declara la nulidad de la actuación administrativa impugnada, exclusivamente en lo relativo a la imposición de la sanción de 300 euros y la pérdida de dos puntos del permiso de conducir.

2.- Se declara procedente la imposición a D. ---, por los hechos que constan en la meritada resolución, de la sanción de 100 euros, sin pérdida de puntos del permiso de conducir, con las consecuencias legales inherentes en cuanto a la posible devolución del exceso de la cantidad satisfecha por el recurrente, con los intereses legales correspondientes.

3.- Se condena a la parte demandada al pago de las costas devengadas en este procedimiento, limitando su cuantía a 100 euros por todos los conceptos.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que frente la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así por ésta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar https://ejcat.justicia.gencat.cat/VIAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació TPEX0PE7VIP60AQTZ1KQKFZJWBH0UA6
Data hora 26/04/2024 14:39	Signat per Ribera Tomàs, Gerard



